

juicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las Leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

No son reivindicables los efectos al portador desde 29 de Agosto de 1873, y esta prescripción legal viene confirmada en el artículo, con relación al prestador, de un modo absoluto.

La razón es evidente: el préstamo se verificó mediante el ministerio del agente de Cambio y sobre los valores pignorados; por virtud de estos requisitos, el prestador tiene privilegios especiales que el Código defiende en todos terrenos enérgicamente, y va en ello, no sólo la preferencia del acreedor, sino la más importante de la seguridad de los capitales empleados en operaciones de préstamos, sin lo cual se inferiría un gravísimo mal al crédito público—que es de orden superior—y los valores fiduciarios serían menospreciados como valores inútiles ó poco menos que inútiles, y esto no lo puede querer ningún legislador.

Una vez reembolsado el prestador, las partes interesadas defenderán sus derechos ante los Tribunales y éstos darán la razón á quien proceda.

No están, pues, sujetos á reivindicación los efectos cotizables pignorados.

TÍTULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA COMPRAVENTA.

Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa. (*Art. 359, Código 1829.*)

La naturaleza característica del contrato mercantil, como ya sabemos, es la obtención del lucro, y esto confirma el art. 325.

El Tribunal Supremo ha dicho también: «Pertenece á la clase de operaciones de comercio las ventas de cosas muebles con objeto de adquirir sobre ellas algún lucro, revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente.» (Sent. de 20 de Mayo de 1882.)

Pero su naturaleza genérica es la que sigue:

Se entiende por compraventa el contrato por el cual se conviene uno á entregar cierta cosa á otro mediante precio determinado.

La venta se perfecciona por el solo consentimiento de los contratantes en el precio y en la cosa, y puede verificarse entre presentes y ausentes. Mas cuando éstos envían circulares á otros comerciantes, con notas de los precios corrientes en su plaza, ofreciendo remitir los géneros que se les pidan, se sobreentiende la condición de que enviarán por aquel precio los géneros que contiene la nota, *si no se han vendido ya á otro ó si se conserven al mismo precio cuando se haga la demanda.* Estas notas son condicionales.

Las ofertas ó notas individuales, son aquellas que denotan más bien una promesa de vender por cierto precio la mercancía ofrecida, que un aviso á los correspondientes; en este caso se entiende perfeccionado el contrato de venta desde el momento en que el ausente contesta aceptando dicha oferta, sin poner por su parte condición alguna.

Conviene, por tanto, distinguir perfectamente las ofertas de notas *condicionales* de las *individuales*, para estimar en su verdadero valor las obligaciones que de cada una pueden resultar.

El precio de la venta debe consistir en dinero ó billetes del Banco de España, para distinguir este contrato del de permuta.

Pueden concertarse condiciones para valuar el precio, ya conviniendo en dejarlo al arbitrio de un tercero, ya señalando el que en determinado día tuviese en la plaza el género objeto del contrato de compraventa.

Para terminar lo referente á la naturaleza de este contrato, consignamos á continuación la jurisprudencia más importante sentada por el Tribunal Supremo:

«En los contratos de compra y venta de géneros, el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, ó sea el establecimiento de comercio, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que hubiesen estipulado expresamente las partes que el pago se hiciere en otra parte.» (Sent. de 7 de Junio de 1881.)

«Perfeccionada la venta, el pro ó el daño que después viniese á la cosa vendida es del comprador.» (Sent. de 24 de Octubre de 1881.)

«El contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda

perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio.» (Sent. de 7 de Julio de 1883.)

«Debe ser considerada como compra-venta mercantil, la cesión ó traspaso de un establecimiento de comercio con todos sus géneros por escritura pública.» (Sent. de 12 de Diciembre de 1881.)

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquieren. (*Párr. 3º, art. 360, Cód. 1829.*)

2º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas. (*Párr. 4º, art. 360, Cód. 1829.*)

3º Las ventas que, de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo. (*Párr. 6º, Art. 360, Cód. 1829.*)

Nada tenemos que añadir al precepto legislativo, remitiendo al lector á cuanto llevamos dicho en el título I del libro 4º de este Código, definiendo los actos mercantiles.

Art. 327. Si la venta se hiciera sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato. (*Art. 340, ley alemana de 18 de Julio de 1884.*)

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador. (*Art. 362, Cód. 1829.*)

El Código alemán (art. 340) califica esta venta de pura é incondicional, pero no nos parece muy exacta la definición, porque en Alemania y en España el vendedor está obligado á entregar la mercancía conforme á la muestra ó modelo sobre que se concertó la operación; de lo que resulta sujeta á determinada condición la venta que se iniciare sobre muestras.

El Código español ha previsto el caso de que pueda negarse el comprador á recibir la mercancía, y deja este asunto á que lo diriman los peritos nombrados por ambas partes. Este es un rasgo característico de nuestro derecho, y en las aulas se previene siempre á los aspirantes al Notariado, que en todas las obligaciones en que intervengan los Notarios y por su naturaleza lo permitan, se intercale una cláusula por virtud de la cual los peritos ó los amigables componedores diriman, con preferencia á los Tribunales, las cuestiones que se suscitaren acerca de la interpretación de los contratos, entre las partes contratantes.

Partiendo del mismo principio equitativo, este art. 327 da fuerza ejecutiva y de carácter obligatorio al dictamen de los peritos, y cuando ellos creen rescindible la obligación, rescindida queda; pero si declaran de recibo la mercancía, se considera consumada la venta sin ulterior reclamación.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado. (*Artículo 361, Cód. 1829; 339, ley alemana; 1588, Cód. civil francés y belga.*)

La venta puede hacerse puramente, ó bajo condición; pero cuando el comprador no ha tenido á la vista la muestra, ó no puede apreciarse la mercancía de antemano, ni clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se sobreentiende que el comprador se reserva la facultad de examinarla y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Puede también reservarse el comprador el derecho de ensayar el género contratado, y por la sola manifestación de que *no le conviene*, puede rescindir el contrato.

En uno y otro caso no hay necesidad del dictamen pericial; para rescindir el contrato basta la manifestación del comprador. Puede, sin embargo, pactarse libremente lo que las partes concierten, y entonces la ley del contrato es lo pactado. Conviene siempre que estos contratos se celebren por escrito.

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza. (*Art. 363, Cód. 1829; 355, ley alemana; 61, Cód. italiano.*)

Este precepto debe entenderse del siguiente modo: una vez espirado el plazo, el comprador debe requerir al vendedor para que le entregue los efectos comprados; y si éste se negare ó no pudiere verificar la entrega, entonces procede la rescisión con indemnización, por los perjuicios que se le hayan irrogado al comprador por la tardanza.

Si el contrato se hiciera por escrito, se estará siempre á lo pactado en el mismo.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior. (*Art. 364, Cód. 1829.*)

Los contratos deben cumplirse como se acuerde en sus pactos. Si se pacta la entrega de una cantidad fija de mercaderías, en fecha determinada, el comprador no está obligado á recibir parte aunque la mercadería fuera de recibo. Lo pactado era «10000 kilogramos de café de Puerto Rico»; se me entregan 8.000, no los recibo: estoy en mi derecho; el art. 330 del Código abona mi proceder; pero si al fin acepto parte de mi compra, la venta queda consumada en cuanto á la entrega parcial, y yo debo pagar su importe, al precio estipulado y en la forma convenida, y pedir para el resto el cumplimiento del contrato, de conformidad con lo pactado, ó su rescisión, con la indemnización que proceda, según los perjuicios que se me hayan irrogado por la tardanza.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito. (*Párr. 1º, Art. 365, Cód. 1829.*)

Cuando sin culpa del vendedor, por accidente se deteriorase ó se perdiese la mercancía, cesa la causa del contrato y deben cesar sus efectos. El vendedor es irresponsable del accidente y el Código le exime de toda responsabilidad. Hay una excepción, sin embargo: cuando el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías, en cuyo caso se circunscribe su obligación á la que nazca del depósito, que debe hacerse por escrito y con sujeción á lo que previene el art. 332 y demás pertinentes á este Código.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo. (*Párrs. 2º y 3º, art. 365, Código 1829; art. 68, italiano.*)

Si los peritos no hallaren justa la causa que alegare el comprador para no recibir los efectos comprados, puede el vendedor pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías, ajustándose á cuanto al efecto dispone la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que trata de los actos de la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, como asunto que es ya de procedimiento civil.

Cuando el comprador demore el recibir las mercaderías, tiene derecho el vendedor á depositarlas judicialmente, y en ambos casos los gastos que origine el depósito son de cuenta de aquel que hubiere dado motivo á constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor. (*Art. 366, Cód. 1829.*)

El vendedor ha cumplido, en el caso del art. 333, lo pactado, poniendo á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenido la mercancía; la venta está, pues, irrevocablemente concluída y en forma legal; desde este momento, los efectos comprados, pasan á ser propiedad del comprador, por lo que es evidente que deben ser de éste los daños y menoscabos que sobrevinieren á las cosas vendidas, sin culpa, por supuesto, del vendedor; lo mismo acontecerá con los aumentos ó mejoras que tuvieren.

Esta doctrina está conforme con lo preceptuado por el Rey Sabio, cuando dice: «Guisada cosa es que á quien pertenece el peligro ó daño, le pertenezca el provecho.» (*Ley 23, título V, Partida 5ª.*)

La promesa de comprar no expone á riesgo alguno al comprador, y conviene mucho no confundirla con la compra.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas. (*Párrafos 1º, 2º y 4º, art. 367, Cód. 1829; art. 1585, Cód. civil francés y belga; 67, Cód. italiano.*)

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido. (*Art. 368, Cód. 1829.*)

El vendedor está obligado:

1º A entregar la cosa en el tiempo convenido.

2º A que sea de la cualidad y en la cantidad estipulada.

3º A sanearla al comprador.

Si no cumple aquél con estos deberes, podrá pedir éste la rescisión del contrato ó la de indemnización de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, como hemos visto en los artículos anteriores.

Cuando de los términos en que se ha redactado la venta—y los comerciantes deben procurar que no ocurra este caso que prevenimos,—no resulte de un modo claro y terminante si ha sido hecha á peso ó á medida ó á bulto, se estará á la costumbre del país; pero siendo obligatorio en la Península el sistema decimal, creemos con algún fundamento que sólo éste se tendrá en cuenta y á sus prescripciones se ajustará el comercio inteligente y formal, en lo que no perderá nada y sí ganará mucho.

Art. 336. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador. (*Art. 370, Cód. 1829; 349, ley alemana; 70, Cód. italiano.*)

El comprador tiene derecho, cualquiera que sea la forma en que se haya verificado la venta, á examinar á su contento las mercaderías; alegando en el plazo de cuatro días siguientes al recibo de éstas, el vicio ó defecto de cantidad ó calidad que tuvieren.

En el caso de no convenir el vendedor en la queja del comprador, los peritos decidirán si los géneros son ó no de recibo.

No procede esta acción cuando la avería provenga de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude, en cuyos casos el comprador podrá optar por la rescisión ó el cumplimiento del contrato, sujetándose en un todo á lo convenido, donde puede muy bien preverse lo prescripto en el Código y hasta los usos y costumbres del país, en lo referente á la entrega y aceptación de las mercaderías.

Aunque nada se haya pactado sobre el particular, el vendedor evita la reclamación del comprador, exigiendo que se haga el reconocimiento del género en el acto de la entrega.

Los cuatro días de plazo que tiene el comprador, se entenderán cuando las mercancías se reciban en ausencia del vendedor, y aquél hubiese de reclamar por escrito ó por telégrafo, *que esta reclamación sea hecha dentro de los cuatro días siguientes al recibo del género.*

La indemnización por los daños que al comprador se le causaren por las reclamaciones justificadas, es siempre de estricto rigor.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. (*Párr. 1º, art. 372, Cód. 1829.*)

Esto supone que la venta se hace en la plaza y que en ella existen las mercaderías; pero supone también que la venta se hace al contado, entendiéndose en muchos casos por tal el pago á fin del mes en que la compra se haya hecho, cualquiera que sea la fecha en que se haya convenido y que el comprador es persona de crédito y confianza del vendedor.

A más de lo expuesto, pueden convenirse cuantas formas de pago acuerden los contratantes, en cuyo caso el contrato deberá hacerse por escrito.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador. (*Art. 373, Cód. 1829; 351, ley alemana.*)

En las ventas hechas en la plaza el vendedor ha de poner libre de gastos á disposición del comprador las mercancías; las que se hicieren para fuera de la plaza, los gastos que para su remisión satisficere el vendedor, son de cuenta del comprador.

Puede, sin embargo, pactarse libremente lo contrario, y el contrato no por eso es ilícito.

Ejemplo: Una fábrica de harinas de Valladolid, vende con la marca N. F. en la estación de aquella plaza y sobre vagón á determinado precio; y otra de León, vende el mismo polvo, sobre vagón en la estación de Madrid, á igual ó menor precio.

La primera, se sobreentiende que son de su cuenta los gastos de envase, acarreo y carga hasta la estación de Valladolid, y la otra los de envase, acarreo, carga y transporte hasta la estación de Madrid. Todos los demás gastos hasta el domicilio del comprador son de cuenta de éste, porque así lo han convenido las partes.

Y como este ejemplo, pueden darse infinitos.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquellas judicialmente, en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Éste se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito. (*Art. 374, Cód. 1829.*)

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora. (*Art. 376, Cód. 1829.*)

Son varios los casos comprendidos en estos artículos:

1º Cuando el vendedor hubiese puesto á disposición del comprador las mercancías, y éste se hallare satisfecho de ellas.

2º Cuando el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados.

En el primer caso, empieza para el comprador la obligación de pagar el precio convenido desde que el vendedor pusiere á su disposición las mercancías. En el segundo, desde que éste se constituyere depositario de

los efectos vendidos ó hubiere suplicado, con arreglo á derecho, se proceda al depósito judicial de que trata el art. 332.

La teoría y precepto legal de los daños, en este caso, ya queda expuesta más arriba, y no hemos de reproducirla; basta fijarse en los artículos 333 y 337 y sus concordantes. Lo que hay que examinar ahora es la forma en que el vendedor puede constituirse en depositario y los derechos y obligaciones que le son consiguientes.

La naturaleza, condiciones y efectos del contrato de depósito mercantil, quedan ya examinadas en el título precedente, y tampoco hemos de repetirlo; debemos y queremos concretarnos al caso determinado en los artículos 339 y 340.

Cuando el comprador tuviere á su disposición las mercaderías y nada alegare contra ellas y no las recogiere ni pagare, ya sabemos que el vendedor puede constituir el depósito judicial acudiendo á los Tribunales ó constituirse él en depositario; y en este último caso, ¿qué clase de depósito será éste? Depósito mercantil. ¿Con qué derechos, con qué obligaciones? Con todos los que son consiguientes al contrato referido; pero, con uno muy especial, que merece ser muy tenido en cuenta.

En tanto (art. 340) que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, *aunque sea en calidad de depósito*, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor para obtener el pago del precio, con los intereses ocasionados por la demora.

De modo que el vendedor que por las causas ya expresadas se constituyere en depositario de las mercancías por él vendidas y no pagadas por el comprador, es un acreedor preferente sobre el valor de éstas y los intereses, daños y perjuicios que le ocasionare la demora.

Por el momento basta esta indicación, que hallará mayor desarrollo en el libro IV de este Código.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor. (*Art. 375, Cód. 1829.*)

El vendedor, en este caso, no tiene acción para pedir la rescisión del contrato, sino para exigir el pago del interés que ha podido estipularse en el contrato, ó en su defecto, el legal de la cantidad que adeuda el comprador.

En el primer caso deberá ser estipulado en contrato escrito.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación algu-

na fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor. (*Art. 361, Cód. 1829; 349, ley alemana; 70, Cód. italiano.*)

Según disposición expresa del art. 336 de este Código, ya hemos visto cómo el comprador tiene cuatro días para ejercitar su acción contra el vendedor, por defecto de la cantidad ó cualidad de las mercaderías recibidas ó embaladas; ya hemos visto cómo puede quedar sin efecto esta acción, bien por manifestación expresa del comprador, bien á petición del vendedor por reconocimiento, en el acto de la entrega, de los géneros.

También hemos visto cómo por el art. 328, cuando los géneros no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida, se entiende que el comprador ha de examinarlos y rescindir el contrato si los géneros no le convinieren.

Pero ni en el art. 336 se había determinado concretamente acerca de los *vicios internos de la cosa*, y hoy, por desgracia, la mistificación industrial está más adelantada que debiera, ni en el 328 se había señalado un límite en el tiempo á que debiera sujetarse la acción que tenía el comprador, y este artículo llena este vacío.

El comprador que en el plazo de treinta días no hubiere hecho reclamación alguna fundada en los *vicios internos de la cosa*, pierde toda acción y derecho contra el vendedor.

Concuerdan, pues, de un modo lógico y perfecto los artículos 328, 336 y 342, y no deben ser considerados aisladamente para cada uno de los casos en ellos comprendidos.

La doctrina de este artículo está conforme con la del 347 del Código alemán, que previene se entienda aprobada la mercancía por el comprador, cuando éste retrasare el verificarlo, «siempre que no se trate de defectos que no puedan apreciarse en el primer reconocimiento, que habrá de practicarse en el acto de recibirla, ó en el más breve plazo que consienta el curso regular de los negocios.»

Pero si es la misma la doctrina, la forma es más perfecta y concluyente en el Código español, que no adolece de vaguedad alguna en cuanto al tiempo en que puede ejercitarse la acción.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario. (*Art. 379, Cod. 1829.*)

No hay *arras* en Derecho mercantil; pero se admiten cantidades á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato. En Derecho civil, sí; y dan al contrato una condición suspensiva por virtud de la que los contratantes pueden retraerse de él perdiendo las *arras*.

En Derecho mercantil, la obligación contraída debe cumplirse imprescindiblemente ó exponerse á las consecuencias que se desprenden de los artículos que anteceden.

Puede, sin embargo, pactarse lo contrario; pero en contrato escrito, como todo lo que salga de los límites y preceptos del Código, y en este caso, es ley del contrato la convenida; mas como el derecho positivo es concreto y terminante, sólo rige por regla general el Derecho mercantil, y por convenio escrito lo que las partes acuerden en uso de la cláusula permisiva que contiene el artículo.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal. (*Art. 378, Cód. 1829.*)

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario. (*Párr. 1º, art. 380, Cód. 1829.*)

No hay rescisión por lesión enorme ni enormísima en Derecho mercantil, y adopta en parte el principio jurídico del Derecho foral aragonés: «Las cosas valen lo que por ellas se da.»

El Código de 1829 opinaba en igual sentido, y sólo se conocía la acción contra el contratante que procediere con dolo.

Si se examina la naturaleza de los actos mercantiles, se comprenderá perfectamente que no cabe la acción por lesión enorme ni mucho menos por la enormísima en él.

Las leyes de la oferta y la demanda son las que influyen en los precios de la cosa. ¿Quién pone límites á aquéllas y detiene las oscilaciones que son consiguientes en los mercados? Desde el momento en que la causa es superior al hombre, ¿cómo las leyes humanas pueden evitar sus consecuencias?

No hay modo de evitarlo, pues no hay lesión enorme ni enormísima, pero sí dolo; y la acción puede ejercitarse como indemnización de daños y perjuicios que al comerciante de buena fe hubiere causado, con más la responsabilidad penal que procediese.

Pero si no hay rescisión, hay *evicción* y saneamiento. Esta obligación

es de la naturaleza del contrato, de modo que tiene lugar, aun cuando no se exprese, salvo pacto escrito en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS PERMUTAS

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos. (*Art. 386, Cód. 1829.*)

Permuta es un contrato por el que los contratantes convienen en cederse una cosa por otra.

La permuta se perfecciona por el solo consentimiento como la compraventa, y se diferencia de ésta en que el precio no se fija en dinero, sino en la cosa que es á un mismo tiempo *cosa vendida* y *precio de la otra comprada*, y en que cada uno de los contratantes tiene las dos cualidades de comprador y vendedor.

Siendo la permuta, en su esencia, un contrato de igual género que la compraventa, es natural que se rija por las mismas reglas que si el precio consistiese en dinero.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348. El cedente responderá de la legitimidad del crédito,